

Juicio No. 17250-2023-00132

**JUEZ PONENTE: LANA VÉLEZ FAUSTO, JUEZ**

**AUTOR/A: LANA VÉLEZ FAUSTO**



**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 30 de noviembre del 2023, a las 10h49. VISTOS: Realizada la respectiva audiencia pública dentro del presente proceso constitucional, el Tribunal dictó sentencia en forma verbal, de conformidad con lo que dispone el art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que procedemos a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el art. 17 ibídem:

## I

### ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 27 de julio de 2023, Luis Anderson Guijarro Revelo, en calidad de procurador judicial del señor José Francisco Garzón Zambrano, representante legal de la empresa BMMOTORS S.A., presentó acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante "SENAE"), en la persona de su titular, el señor Ralph Suástegui Brborich, en su calidad de Director General.
2. Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha acción al Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, integrado por los Jueces: Fausto Lana Vélez (Ponente), Sara Ipatia Costales Vallejo y María Mercedes Suárez Tapia, el cual avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 03 de agosto de 2023, aceptando a trámite la acción constitucional planteada, disponiendo que la entidad accionada sea notificada con el libelo de demanda, y señalándose para el día 20 de septiembre de 2023, a las 15h00, a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia pública; diligencia que fue diferida –según la razón que obra de autos– para el día 01 de noviembre de 2023, a las 08h30.
3. En la fecha y hora antes referidas se llevó a cabo la mencionada diligencia, a la cual comparecieron: el accionante Luis Anderson Guijarro Revelo, en representación de la empresa BMMOTORS S.A.; y, el Dr. Manuel Auz Zamora, procurador judicial de la SENAE.

## II

### ALEGACIONES DE LAS PARTES

#### a. Por la parte accionante

4. El accionante señala, en síntesis, que el 10 de junio de 2023, a eso de las 14h45, de manera sorpresiva e injustificada se detiene la marcha del vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Mustang, del año 2018, de placas PDJ-8933, que pertenece a su representada (BMMOTORS S.A.), y que en ese momento estaba siendo conducido por el señor Miguel Vásquez Ibarra.
5. Que según el recibo de aprehensión de mercancías No. CQU-2023-0827-PA se establece que la misma se produce por mal uso de exenciones tributarias; sin embargo, su

representada no ha hecho ningún mal uso de exenciones tributarias, precisando que la SENA, en su oficio No. SENA-DDQ-2023-0404-OF, establece, en lo medular, que dicho vehículo fue importado por el señor Milton Eduardo Cevallos Paladines, a quien se le concedió la exención del pago de tributos al comercio exterior como beneficiario por pertenecer al grupo de personas con discapacidad; más, la referida entidad no entiende que el vehículo ya no le pertenece al señor Milton Cevallos, pues fue adquirido por su representada mediante remate judicial, quien pagó el justo precio ofertado en dicho remate, demostrándose su propiedad con el respectivo título, esto es, con la matrícula vehicular.

6. Indica que el antiguo dueño del vehículo, el señor Milton Eduardo Cevallos Paladines, es quien ha incurrido en un supuesto mal uso de exenciones tributarias, y que el SENA no logra entender que dicho señor fue demandado, mediante procedimiento ejecutivo, ante la Unidad Judicial Civil del Cantón Santo Domingo, signado con el número 23331-2020-00916, dando como resultado el auto interlocutorio de fecha 29 de enero de 2021, por el cual el juez sustanciador, ante el incumplimiento del mandamiento de ejecución dictado dentro de esta causa, dispuso el embargo del vehículo de placas PDJ-8933, marca Ford, modelo Mustang, llevándose a cabo posteriormente el procedimiento de remate judicial, en el que su representada presentó una postura, resultando la ganadora, así declarada mediante auto de admisión y calificación de posturas de fecha 03 de marzo del 2023, por el valor de 66.000 dólares.

7. Que, en virtud de lo anterior, el 08 de abril de 2022 se emite el auto de adjudicación a favor de su representada, con base en el cual se procedió a realizar los trámites respectivos con el fin de matricular el vehículo a su nombre, como consta en la matrícula adjunta.

8. De igual modo, señala que, en el Certificado Único Vehicular que adjunta, se desprende que su representada es la dueña del vehículo desde el 02/09/2022, siendo que la aprehensión del vehículo se realiza nueve meses después, por lo que el acto administrativo de aprehensión del vehículo resulta absurdo e ilógico, pues no solo se está yendo en contra de una decisión judicial, sino que se están vulnerando sus derechos constitucionales.

9. Entiende que el acto administrativo que niega la devolución del vehículo de propiedad de su representada, emitido el 05 de julio de 2023, suscrito por el Mgs. Álex David Espín Mena, en su calidad de Director Distrital de Quito del SENA, sin mayor fundamento y argumentación, trasgrede los siguientes derechos constitucionales: de libertad; de protección; al trabajo y producción; y, a las formas de trabajo y su producción en lo que respecta a los tipos de propiedad.

10. Termina solicitando que se acepte la acción de protección, se declare la vulneración de los derechos de su representada y, como medida de reparación integral, se disponga la devolución del bien mueble (vehículo marca Ford, modelo Mustang, año 2018, de placas PDJ-8933) de propiedad de ésta, dejando sin efecto los actos administrativos que dieron origen a la detención del mismo.

#### **b. Por la parte accionada**

11. El Dr. Manuel Auz Zamora, procurador judicial de la SENA, contestando los fundamentos de la acción señaló, en lo medular, que el acto impugnado emitido por la Dirección Distrital de Quito del SENA, esto es, el oficio 0404-OF, del 05 de julio de 2023, por el cual niega la devolución del vehículo al actual tenedor BMCMOTORS tiene un



antecedente: el proceso administrativo en el cual se le concedió la exoneración de tributos al comercio exterior al ciudadano Milton Eduardo Cevallos Paladines.

12. Que la Dirección Distrital de Quito, el 08 de octubre del 2019, emite una resolución de exoneración de tributos al comercio exterior por su calidad de persona con discapacidad, en la cual se le autoriza la importación y despacho del vehículo Mustang Preivium y en la que constan las condiciones por las cuales se le concede la exoneración de tributos al comercio exterior, entre ellas la prohibición al beneficiario de transferir el dominio del bien, posesión, tenencia o uso de terceras personas; que en esa misma resolución se establece que la Agencia Nacional de Tránsito deberá inscribir la leyenda de "no negociable" en el documento de matriculación del vehículo y obliga al SENAЕ al control posterior a las importaciones, a la verificación del uso de vehículos importados conforme las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y la Ley Orgánica de Discapacidades.

13. Que esta resolución fue de pleno conocimiento del beneficiario, él no podía disponer del vehículo a partir del 8 de octubre de 2019, por cinco años; sin embargo, haciendo caso omiso, se dispuso ilegalmente, porque guardó silencio al momento del juicio ejecutivo, no comunicó al juez que ese vehículo era "no negociable", como consta en la primera matrícula, lo que debió conducir a que el juez notifique a la Agencia Nacional de Tránsito y ésta, a su vez, al SENAЕ; que el beneficiario no solo se hizo acreedor al beneficio de exención de tributos, sino que también el juez, de manera extraña, ordena que se le dé un vuelto, es decir, tuvo doble beneficio.

14. Que el oficio 0404-OF tiene un antecedente legal de control, esto es, el examen especial DNA3-0010-2021, de la Contraloría General del Estado (CGE), desde enero del 2014 a junio de 2020, en el cual determinó que la Aduana debe hacer el control a todos aquellos vehículos que han sido transferidos sin la autorización del SENAЕ, como es el caso que nos ocupa, en este caso existe una tercera persona que aparece como propietario sin haber obtenido la autorización de la Aduana; que en virtud de este examen la Aduana hizo un seguimiento no solo a este vehículo, sino a 152 vehículos que estaban en la misma situación.

15. Que es así que, en base a las recomendaciones de la CGE, se emiten una serie de memorandos internos hasta llegar al memorando Nro. SENAЕ-COIN-2023-0412-M, del 08 de mayo de 2023, en el cual el Comandante de Inteligencia del SENAЕ dispone que se proceda a la búsqueda, ubicación y aprehensión de los vehículos constantes en el listado adjunto, entre ellos el vehículo materia de esta causa; es decir, el accionar de la Aduana obedece a cumplimientos con la CGE; que una vez que Inteligencia procedió a ubicar el vehículo procede a emitir el acta entrega - recepción del vehículo, el formulario cadena de custodia y el registro de mercancías aprehendidas.

16. Que mediante memorando Nro. SENAЕ-CDQU-2023-2300-M, de 13 de junio de 2023, el Comandante del IV Distrito Quito del Cuerpo de Vigilancia Aduanera pone en conocimiento del SENAЕ el acta de aprehensión de vehículo; y, mediante memorando Nro. SENAЕ-DDEQ-2023-0388-M, de 19 de septiembre de 2023, se señala que los tributos que se le exoneró al señor beneficiario son de 14.313,59 dólares, y que se debe considerar para la aplicación de la sanción administrativa.

17. Que en base al acta de aprehensión, la Dirección Distrital de Quito emitió la providencia Nro. SENAЕ-DDQ-2023-0736-PV, el 08 de septiembre de 2023, por la cual se abre el proceso sancionatorio en contra del señor Milton Eduardo Cevallos Paladines, quien

era la persona beneficiaria, y del señor José Francisco Garzón Zambrano, actual tenedor del vehículo, proceso administrativo que se inició porque se presume que existe un mal uso de exenciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en el art. 302 del COIP, en relación con la Disposición General Cuarta, que contempla la sanción administrativa cuando no supera los ciento cincuenta salarios básicos.

18. Que por estas razones el SENA E negó la devolución del vehículo, esto es, porque la persona con discapacidad, así como el actual tenedor del vehículo, presuntamente cometieron una infracción aduanera, es por eso que se inició el procedimiento sancionatorio, el cual está por resolverse.

19. Que el accionante en ninguna parte explica cuál es el derecho constitucional violado, la Aduana está cumpliendo sus obligaciones en base a las recomendaciones de la CGE, el acto administrativo emanado está apegado a la ley, por lo que, de conformidad con el art. 40 de la LOGJCC, toda vez que no se ha demostrado la violación de ningún derecho constitucional, en concordancia con el art. 42 ibídem, solicita que se deseche la presente acción de protección, por improcedente.

## II

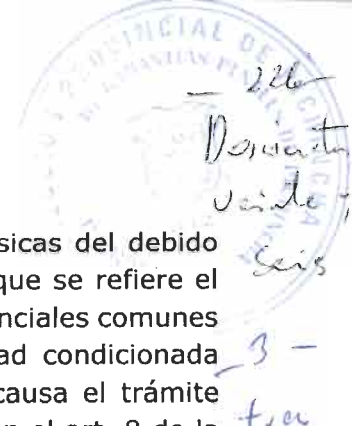
### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### a. Competencia

20. El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de protección según el art. 86, numeral 2, de la Constitución de la República, y en razón del sorteo efectuado, tal como lo dispone el art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido en las disposiciones reformativas del Código Orgánico Integral Penal (publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 180, del lunes 10 de febrero del año 2014), que además tiene relación con lo que dispone el art. 160, numerales 2 y 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, y los arts. 7, 166, numeral 1, y 167 de la LOGJCC.

21. De igual modo, de conformidad a la Resolución No. 015-2016, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial No. 691, del martes 16 de febrero del año 2016, por la que se creó el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha (art. 1), que en su art. 3, se establece: "*Los jueces de garantías penales que integran el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias: (...) 2) Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales, previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*", en concordancia con la Resolución 051-2017, de fecha 17 de abril de 2017, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 994, de fecha viernes 28 de los mismos mes y año, a través de la cual se sustituyó en todo el texto de la Resolución 015-2016 la denominación "Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha", por: "Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha" (art. 35).

#### b. Validez procesal



22. En la sustanciación del proceso se han observado las garantías básicas del debido proceso previstas en el art. 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el art. 4, numeral 1, de la LOGJCC; se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el art. 4, numeral 7, de la misma Ley; y, se ha dado a la causa el trámite establecido en el art. 86, numeral 3, de la Constitución de la República y en el art. 8 de la LOGJCC, sin que se observe violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, por lo que el proceso es válido.

### **c. Sobre la acción de protección**

23. Según el art. 88 de la Constitución de la República: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*.

24. Por su parte, el art. 6 de la LOGJCC señala que: *"Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)";* y el art. 39 de la misma ley dice que: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*.

25. En función de dichas normas, es obligación ineludible del juez de garantías jurisdiccionales, al momento de resolver una demanda de acción de protección, realizar un análisis fáctico-jurídico, de manera razonada y argumentada, de la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales que el legitimado activo esgrime como vulnerados.

26. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que: *"(...) al conocer y resolver acciones de protección, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Constitución. Es decir, 'la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional'"*<sup>1</sup>.

27. De igual modo, ha señalado: *"Se debe recordar que sólo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, la acción de protección es la garantía que debe ser empleada, y son los jueces constitucionales quienes sobre la base de un ejercicio de*

<sup>1</sup> Sentencia No. 2037-13-EP/20.

*razonabilidad analizarán los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria*<sup>2</sup>.

28. La Corte ha precisado que la acción de protección no es de carácter residual, por tanto, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida: *"(...) la Corte reitera de manera enfática que la acción de protección es una acción que opera directamente frente a posibles vulneraciones de derechos constitucionales (art. 88 CRE y 39 LOGJCC). Esto significa que para presentar una acción de protección no se requiere agotar vías o recursos en sede administrativa ni en sede judicial. Lo dicho ha sido expresado por esta Corte en la sentencia No. 1754-13-EP/19: 'la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida'*<sup>3</sup>.

29. En consecuencia, la falta de pronunciamiento sobre las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales podría dar lugar a una sentencia con déficit de motivación. En este sentido, la Corte ha señalado que *"(...) para que exista motivación dentro de decisiones expedidas en garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas tienen la obligación de examinar pormenorizadamente si ha existido afectación de los derechos constitucionales de quien así lo alega; y, únicamente después de este análisis pueden concluir que la acción de protección no es la vía adecuada ni eficaz para la reclamación"*<sup>4</sup>.

#### **d. Análisis constitucional**

30. El accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales de libertad; de protección; al trabajo y producción; y, a las formas de trabajo y su producción en lo que respecta a los tipos de propiedad, con fundamento en la misma base fáctica: el acto administrativo que niega la devolución del vehículo de propiedad de su representada, emitido el 05 de julio de 2023, suscrito por el Mgs. Álex David Espín Mena, en su calidad de Director Distrital de Quito del SENAE<sup>5</sup>.

31. Si bien el accionante identifica los derechos fundamentales presuntamente vulnerados (tesis), así como cuál es el acto de autoridad pública no judicial que habría vulnerado tales derechos (base fáctica); en cambio, no ofrece un argumento claro que justifique de qué forma se produjo la vulneración (justificación jurídica), especialmente en cuanto al derecho al trabajo. Por consiguiente, la falta de un argumento mínimamente completo impide al Tribunal analizar la presunta vulneración de este derecho.

32. No obstante, si bien las alegaciones formuladas en torno a la presunta vulneración de derechos constitucionales se fundamentan en los mismos cargos y tienen lugar a raíz del

<sup>2</sup> Sentencia No. 72-15-EP/20.

<sup>3</sup> Sentencia No. 673-15-EP/20.

<sup>4</sup> Sentencia No. 1285-13-EP/19.

<sup>5</sup> La Corte Constitucional ha señalado que *"la demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso constitucional y son las alegaciones contenidas en ésta las que deben ser consideradas (...) salvo que se ordene aclarar y completar la demanda"*, razón por la cual *"no se pueden estimar las alegaciones que se esgriman con posterioridad a la proposición de la demanda, pues aquello supondría otorgar una ventaja procesal injusta a los accionantes respecto a las otras partes del proceso y desconocer el término dispuesto en la ley para presentar una acción constitucional"* (Auto de Admisión 1386-22-EP, 4 de agosto de 2022).

mismo acto de la autoridad pública, es decir, comparten un mismo núcleo argumentativo, tales alegaciones están dirigidas a fundamentar, principalmente, una presunta vulneración del derecho a la propiedad, en la medida que el accionante señala que el SENAE, al negar el pedido de devolución de vehículo –mediante oficio No. SENAE-DDQ-2023-0404-OF–, establece, en lo medular, que dicho vehículo fue importado por el señor Milton Eduardo Cevallos Paladines, a quien se le concedió la exención del pago de tributos al comercio exterior como beneficiario por pertenecer al grupo de personas con discapacidad; más, la referida entidad no entiende que el vehículo ya no le pertenece al señor Milton Cevallos, pues fue adquirido por su representada mediante remate judicial, quien pagó el justo precio ofertado en dicho remate, demostrándose su propiedad con el respectivo título de propiedad, esto es, con la matrícula vehicular.

33. En tal virtud, el Tribunal, haciendo un esfuerzo razonable, abordará los cargos de cara a resolver el siguiente problema jurídico: ¿La Dirección Distrital de Quito del SENAE, al negar el pedido de devolución del vehículo marca Ford, modelo Mustang, del año 2018, de placas PDJ-8933, formulado por la empresa BMC MOTORS S.A., vulneró en su perjuicio el derecho a la propiedad?

34. La Constitución de la República reconoce en el art. 66 numeral 26, como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad *"en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas"*; en tanto que los arts. 321 y 323 garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas, prohibiendo la confiscación. La privación del derecho a la propiedad sólo procederá cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización, de conformidad con la ley.

35. La Corte Constitucional ha señalado que este derecho *"(...) comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley"*<sup>6</sup>.

36. Ahora bien, la misma Corporación ha indicado que: *"(...) el derecho a la propiedad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene una doble dimensión independientemente del tipo o forma de propiedad de que se trate. La primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que este no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención. La segunda, se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y el COGEP"*<sup>7</sup>.

37. Como consecuencia de lo anterior, como lo ha señalado la Corte Constitucional: *"(...) la acción de protección será la vía idónea y eficaz para tutelar el derecho a la propiedad en tanto se trate de un derecho preexistente, inherente a la dignidad humana, respecto del cual existen obligaciones de prestación y abstención y siempre que no pueda ser exigido mediante los procedimientos ordinarios, es decir, que no debe existir una vía expresa ordinaria para*

<sup>6</sup> Sentencia No. 146-14-SEP-CC.

<sup>7</sup> Sentencia No. 176-14-EP/19, párrs. 95 y 96.

*el efecto. Mientras que la vía ordinaria corresponderá si la pretensión se encuentra encaminada a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad” (subrayado añadido)<sup>8</sup>.*

38. En el presente caso, si bien no se solicita la declaración de un derecho, el accionante entiende que la vulneración del derecho a la propiedad se deriva por la negativa de la Dirección Distrital de Quito del SENA E a la petición de devolución del vehículo de propiedad de su representada, la cual se basó en el hecho de que el indicado vehículo fue adquirido mediante remate judicial llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo No. 23331-2020-00916, seguido en la Unidad Judicial Civil del Cantón Santo Domingo, en contra del señor Milton Eduardo Cevallos Paladines, por el cobro de una letra de cambio, quien era el anterior propietario del automotor, habiéndose procedido al embargo del mismo frente al incumplimiento del mandamiento de ejecución dictado en dicha causa.

39. En el oficio Nro. SENA E-DDQ-2023-0404-OF, de fecha 05 de julio de 2023, suscrito por el Director Distrital de Quito del SENA E (acto administrativo impugnado), constan las razones por las cuales se negó el pedido de devolución del automotor formulado por el representante de la empresa BMCMOTORS S.A.

40. En primer lugar, se señala que el vehículo de placa PDJ-8933 fue aprehendido por funcionarios del Cuerpo de Vigilancia Aduanera (CVA), en virtud del ejercicio de control aduanero otorgado por ley al SENA E.

41. En la misma resolución se señala que dicho vehículo fue importado por el señor Milton Eduardo Cevallos Paladines, a quien, mediante resolución, se le concedió la exención del pago de tributos al comercio exterior como beneficiario por pertenecer al grupo de personas con discapacidad, y de acuerdo al literal c) del art. 81 de la Ley Orgánica de Discapacidades no podía ni puede ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso de terceras personas distintas al destinatario, mientras perdure la condición legal de prohibición de transferencia de dominio por el tiempo de cinco (5) años a partir de la fecha de autorización del levante, siendo que el vehículo exonerado se encuentra dentro del tiempo de prohibición de traspaso de dominio hasta el día 28 de octubre de 2024; y que, conforme el art. 173 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), el SENA E tiene derecho de prenda especial y preferente sobre el vehículo.

42. De igual modo, en la resolución se precisa que la prohibición que pesa sobre el vehículo exonerado fue legalmente notificada a la Agencia Nacional de Tránsito a fin de que emita la matriculación del vehículo con la leyenda de NO NEGOCIABLE, y así se procedió; de ahí que, al haberse embargado el vehículo dentro del proceso judicial seguido en contra del señor Milton Eduardo Cevallos Paladines, por incumplimiento de un mandamiento de ejecución, éste tenía la obligación de poner en conocimiento del SENA E de tal particular, lo cual no lo hizo, razón por la cual correspondía iniciar un proceso sancionatorio en su contra, por presuntamente haber contravenido el art. 302 del COIP, así como en contra del actual tenedor del vehículo, la empresa BMCMOTORS S.A., a través de su representante legal, por presunción de transgresión del inciso segundo de la misma norma, esto es, al haber ejecutado la transferencia de dominio del vehículo exonerado sin haber obtenido la autorización de transferencia del SENA E, conforme lo determina la ley.

---

<sup>8</sup> Sentencia No. 135-17-SEP-CC.

43. En efecto, mediante Providencia Nro. SENAE-DDQ-2023-0736-PV, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitida por Director Distrital de Quito del SENAE, se ha dado inicio al procedimiento sancionatorio en contra del señor Milton Eduardo Cevallos Paladines, en calidad de beneficiario y propietario del vehículo importado (de placas PDJ-8933) con exención de tributos al comercio exterior, y en contra del señor José Francisco Garzón Zambrano, en calidad de representante legal de la compañía BMCMOTORS S.A., como tenedor del vehículo exonerado, disponiendo que en el término de diez días contados a partir de la notificación de dicha providencia comparezcan y presenten sus alegaciones y pruebas de descargo de las que se consideren asistidos, con el fin de desvirtuar los presuntos hechos que constituyen la contravención establecida en el art. 302 del COIP, para el primero, e inciso segundo del mismo artículo para el segundo.

44. Por consiguiente, el Tribunal advierte que el SENAE no ha actuado de manera arbitraria, pues la negativa a la petición de devolución del vehículo de placas PDJ-8933, de propiedad actual de la empresa BMCMOTORS S.A., se ha basado en que el mismo ha sido aprehendido conforme las facultades establecidas en la ley, especialmente, en el COPCI, frente a la presunción de la comisión de un delito o contravención aduanera en contra de la administración aduanera, habida cuenta de haberse producido la transferencia de dominio, posesión, tenencia o uso de terceras personas de dicho vehículo, durante el tiempo de prohibición de traspaso de dominio, al tratarse de un vehículo exonerado.

45. En este sentido, el art. 176 del COCPI, señala: "*Medidas preventivas.- Cuando se presuma la comisión de un delito o contravención aduanera en contra la administración aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras, podrá disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización, aprehensión y retención provisional de mercancías, respectivamente. En esta materia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá las mismas atribuciones que la Policía Nacional respecto de los objetos e instrumentos del delito, en lo que respecta a la cadena de custodia (...) La aprehensión es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, encargada del control aduanero, sobre las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de un delito o infracción aduanera, o cuando no se haya podido demostrar el origen de la mercancía. La aprehensión no podrá durar más de tres días, vencido este plazo se deberá iniciar el expediente administrativo o judicial, según corresponda, o proceder a la devolución de los bienes aprehendidos (...)*".

46. De acuerdo a lo señalado anteriormente, si bien el derecho a la propiedad se encuentra garantizado constitucionalmente, el mismo no es absoluto, y podría ser restringido de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

47. En el caso concreto, la limitación a su ejercicio está dada en función de una disposición legal, que faculta a la administración aduanera a proceder a la aprehensión del vehículo, como medida de carácter preventivo (no definitiva), frente a la presunción de la comisión de una contravención aduanera, y mientras se sustancia el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el cual la empresa BMCMOTORS S.A., como actual propietaria del bien que se considera afectada por la medida preventiva (legal) ejecutada, y como parte procesal, puede comparecer y ejercer los derechos de los que sea crea asistida.

48. En consecuencia, el Tribunal no encuentra razones que evidencien, en el presente caso, la vulneración del derecho constitucional a la propiedad por parte del SENAE en perjuicio de la empresa BMC MOTORS S.A.

### III DECISIÓN

Por lo expuesto, en virtud de que de los hechos no se desprende que existe violación de derechos constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en el art. 42 numeral 1 de la LOGJCC, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Juez constitucional para efectos de la presente acción, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

1. Negar la acción de protección propuesta por Luis Anderson Guijarro Revelo, en calidad de procurador judicial del señor José Francisco Garzón Zambrano, representante legal de la empresa BMC MOTORS S.A.
2. Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, la señora Secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, y del art. 25 numeral 1 de la LOGJCC. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LANA VÉLEZ FAUSTO**  
**JUEZ (PONENTE)**

  
**SUÁREZ TAPIA MARIA MERCEDES**  
**JUEZA**

  
**SARA TAPIA COSTALES VALLEJO**  
**JUEZA**

En Quito, jueves treinta de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BMC MOTORS S.A. en el casillero No.2540, en el casillero electrónico No.0502250368 correo electrónico [juan.almeida@alamlaw.net](mailto:juan.almeida@alamlaw.net), [dpto.legal.bmc@gmail.com](mailto:dpto.legal.bmc@gmail.com), [luisander1520@outlook.es](mailto:luisander1520@outlook.es). del Dr./Ab. JUAN JOSÉ ALMEIDA CEDEÑO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico [notificaciones-constitucional@pge.gob.ec](mailto:notificaciones-constitucional@pge.gob.ec). del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SERVICIO

NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR en el casillero electrónico No.1001747557 correo electrónico auzmm@hotmail.com, mauz@aduana.gob.ec, jogarcia@aduana.gob.ec, procesospenales\_uio@aduana.gob.ec. del Dr./Ab. MANUEL MESIAS AUZ ZAMORA; TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA en el correo electrónico Maria.Suarez@funcionjudicial.gob.ec, Sara.Costaes@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:

229-  
Diciembre  
vendido  
wewe  
-6-



**CHADAN TOSCANO IVONNE MONSERRATH**  
**SECRETARIA**

Señ



**FUNCIÓN JUDICIAL**



Juicio No. 17250-2023-00132  
**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.** Quito, lunes 11 de diciembre del 2023, a las 12h38.

**CAUSA NRO. 17250-2023-00132**

**RAZÓN.-** Siento como tal que, una vez revisado que ha sido el expediente físico; y, el sistema SATJE se establece que la SENTENCIA, emitida en la presente causa por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, jueves 30 de noviembre del 2023, a las 10H49 en la causa No. 17250-2023-00132, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo que comunico para los fines de legales consiguientes.- Quito, 11 de diciembre de 2023.- Certifico.-

**CHADAN TOSCANO IVONNE MONSERRATH**  
**SECRETARIA**

OCTAVO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA  
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Quito, a C. de *Noviembre* del 20*24*  
*Siete (07) de las*  
**EL SECRETARIO**

